

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

| | |
|--------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13001-33-33-001-2017-00251-01 |
| Accionante | MARÍA CASTRO FLÓREZ jairo.pareja07@hotmail.com |
| Accionada | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co abogadocitybank@yahoo.com |
| Tema | PRIMA DE ACTIVIDAD |
| Magistrado Ponente | JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL |

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA.²

3.1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- En la actualidad, la demandante goza del beneficio de una asignación de retiro con cargo a CREMIL como beneficiaria del finado CARLOS RAMÓN PAREJA AMADOR - Suboficial Jefe Técnico de ARC, como compañera permanente y representante legal de los menores JAIRO RAFAEL PAREJA CASTRO y ROSA HELENA PAREJA CASTRO.
- Al finado le fue otorgada una Asignación de Retiro con cargo a CREMIL desde el 04 de septiembre de 1954 con un tiempo de labores en servicio activo de 19 años, 06 meses y 15 días, al momento del retiro se le aplicó el porcentaje de Prima de Actividad, en la legislación

¹ Folio 88-95 Cdr.1

² Folios 1-27 cdr.1

13001-33-33-001-2017-00251-01

vigente para la época del retiro, en razón del tiempo laborado, razón por la cual, se está de acuerdo con el porcentaje reconocido.

- Dentro de las partidas computables que liquida CREMIL en la Asignación de Retiro, está la denominada partida computable PRIMA DE ACTIVIDAD, la cual está liquidada hasta antes del 01 de junio de 2007 en un 20%, y a partir de esa fecha, en un 45%.
- Lo anterior, porque en el año 2007 se expide el Decreto 2863, y CREMIL al aplicar el artículo 2º, desconoce a quien se le aplica, la condición y el beneficio.
- En reclamación administrativa, mi representado solicitó a CREMIL modificar, reconocer y liquidar correctamente la PRIMA DE ACTIVIDAD en el porcentaje otorgado al militar en servicio activo, 16.5% sobre el sueldo según lo señalado en el Decreto 2863 de 2007 a partir del 01 de julio de 2007 y pagar las correspondientes diferencias indexadas hasta la inclusión en nómina, con fundamento en el Art. 4 del Decreto 2863/2007.
- CREMIL niega la petición realizada.

3.1.2. Pretensiones de la demanda.

La demanda se dirige concretamente a que se declare:

- (i) La nulidad del acto administrativo contenido en el ESCRITO CREMIL No. 67557 de fecha 21 de agosto de 2015 y 92778 de 18 de noviembre de 2016, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, mediante el cual se negó el derecho al reajuste de la asignación de retiro del demandante y, por consiguiente, el reconocimiento de la reliquidación, pago de retroactivo y reajuste de la prima de actividad.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita que:

- (i) Se condene a la entidad demandada al reconocimiento, liquidación, pago y reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de actividad desde el año 2007 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia en el porcentaje que se reclama.
- (ii) Se cancele el incremento de la diferencia del porcentaje con retroactivo de manera indexada, y además se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a dar cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA y a cancelar los intereses en la forma prevista en el artículo citado.
- (iii) Se ordene a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo

13001-33-33-001-2017-00251-01

consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso y a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

(iv) Se condene en costas a la demandada.

3.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: los artículos 2, 13, 23, 25, 48, 53 y 58 de la Constitución Política; Ley 4 de 1992; Decreto 2863 de 2007; artículo 31 del Decreto 673 de 2008; artículo 30 del Decreto 1050 de 2011; artículo 30 del Decreto 842 de 2012; artículo 30 del Decreto 1050 de 2013; artículo 30 del Decreto 187 de 2014 y el artículo 30 del Decreto 1028 de 2015, sentencias que han declarado favorabilidad a las pretensiones de la demanda en la que se reconoce igual derecho al aquí solicitado y que sirven de fundamento de derecho en esta acción.

Argumenta, que en el presente caso lo que se solicita es la aplicación de una norma más favorable, teniendo en cuenta que no resulta justo que un suboficial que prestó sus servicios por el período de 25 años perciba un porcentaje de un 45% por concepto de prima de actividad, mientras que otro militar con 20 o 22 o 25 años de servicio activo perciba hasta un 49.05%.

Manifiesta que CREMIL ha interpretado de manera errada el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, al no ordenar el reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de actividad, en el mismo porcentaje que le fue reconocido a los militares en servicio activo.

Afirma que la entidad demandada con su actuar viola igualmente el principio de oscilación y el principio constitucional de favorabilidad ante la coexistencia de normas de igual rango legal.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.³

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda, por cuanto son debate en el presente proceso.

Fundamenta su defensa bajo los argumentos de (i) legalidad de las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; (ii) no violación al derecho a la igualdad; (iii) sobre el reconocimiento de derechos adquiridos; (iv) precedente jurisprudencial sobre prima de actividad; (v) no

³ Folios 39-84 cdr.1

13001-33-33-001-2017-00251-01

procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; y (vi) no configuración de la causal de nulidad.

Afirma que el accionante pretende la modificación de un derecho reconocido y consolidado desde el año 1954, con aplicación parcial de las nuevas regulaciones, sin embargo, las disposiciones actuales han establecido una serie de requisitos adicionales a los exigidos en su momento al demandante a los cuales no hace referencia.

Arguye, que no le asiste razón al demandante para solicitar el incremento de prima de actividad, por cuanto el reconocimiento de su asignación de retiro se efectuó conforme a la normatividad vigente para la época de su retiro, y por lo tanto el desconocimiento de los derechos adquiridos alegados en la demanda carecen de fundamento, toda vez que la Administración no puede concederle un derecho que el ordenamiento jurídico no le ha conferido, y en ese sentido, no le asiste razón al accionante para solicitar la nulidad del acto acusado teniendo en cuenta que los actos administrativos expedidos en el caso bajo estudio se encuentran ajustados a derecho.

Excepción alegada: (i) No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁴.

Mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, negó las pretensiones de la demanda, por considerar que, de conformidad con el Decreto 2863 de 2007 en su artículo 2, la demandada interpretó y aplicó en debida forma el incremento previsto, toda vez que, tuvo en cuenta el porcentaje que venía percibiendo la parte actora, y sobre este porcentaje aplicó el incremento del 50% reconocido al personal en actividad, pasando del 20% al 30%.

Que los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro obtenida antes del 01 de julio de 2007 tendrán derecho a que la prima de actividad como partida computable de la asignación de retiro se les incremente en la misma proporción en que se produzca el ajuste de dicha partida al activo

⁴ Folios 91-94 cdr. 2

13001-33-33-001-2017-00251-01

correspondiente, incremento que fue del 50%, tal como lo contempla el artículo 2 de mencionado Decreto.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN.⁵

La parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda; al respecto indicó que se aparta de la tesis adoptada por el A-quo, misma que señala la entidad demandada, teniendo en cuenta que va en contravía de los principios de oscilación y favorabilidad; pues resulta claro que debe aplicársele al caso del demandante el aumento del 16%, equivalente al 50% del 33% de la misma forma en que lo perciben los militares en servicio activo. Concluye que no es justo, ni equitativo ni igualitario que quien duró más años trabajando percibe menos porcentaje, que el que dura menos años, así pues, el legislador mejoró en porcentaje la prima de actividad entre retirados y activos.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

A través del auto de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)⁶, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Mediante auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2019)⁷, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.6. ALEGACIONES.

La entidad demandada⁸ presentó alegatos finales.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

3.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de segunda instancia se ejerció el control de legalidad

⁵ Folios 108-112 cdr.1

⁶ Folio 4 cdr.2

⁷ Folio 8 cdr.2

⁸ Folios 11-14 cdr.2

13001-33-33-001-2017-00251-01

ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual “*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Está viciado de nulidad el acto acusado, al negar al actor el reajuste de la asignación de retiro aumentando el monto correspondiente a la prima de actividad en un porcentaje del 49.5%, según lo establecido en el Decreto 2863 de 2007, en concordancia con el principio de oscilación, en el mismo porcentaje que lo reciben los miembros en servicio activo?

5.3. TESIS DE LA SALA.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto no le asiste razón al demandante para el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de actividad. La Sala sostendrá que no está viciado de nulidad el acto acusado, puesto que en su momento la entidad demandada le efectuó el aumento de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2863 de 2007, pasando su asignación por este concepto de 25% a 37.5%, de acuerdo con la normatividad que regula la materia, por lo que no hay lugar a ordenar el reajuste en el mismo monto de los miembros en servicio activo, por carecer de fundamento jurídico para ello.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.4.1. Del Régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

De conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política, se autorizó expresamente al legislador para determinar el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, como parte de la Fuerza Pública según el artículo 216 del Estatuto Superior. En desarrollo de esta preceptiva, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señaló que el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de la fuerza pública.⁹

En la misma línea, el artículo 150 numeral 19 de la Carta Política, autorizó expresamente al legislador para regular de manera particular el régimen de seguridad social al que deben acogerse dichos servidores públicos, de lo cual se concluye que gozan de un régimen especial de prestaciones sociales.

A su vez, la Corte Constitucional¹⁰ agregó que, gozarán de dicho régimen especial a partir del establecimiento de unas condiciones mejores, las cuales permitan acceder a un régimen pensional más beneficioso en tiempo, en porcentajes o en derechos, con el fin de lograr un equilibrio en el desgaste físico y emocional que sufren durante un período largo de tiempo, debido a la prestación ininterrumpida de una función pública, la cual envuelve un peligro inminente.

Por su parte, la Ley 4 de 1992¹¹, dispuso que le corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de dicho personal, **respetando la nivelación que debe existir entre la remuneración del personal activo y el retirado de la Fuerza Pública dentro de un respectivo grupo**, para lo cual, los decretos que se profieran en uso de dicha competencia, no deben conducir a los resultados diferenciales en el quantum de los salarios con respecto a las asignaciones de retiro de ese personal.

Por ejemplo, no debe existir diferencia entre los oficiales en servicio activo y los oficiales retirados.

⁹ **“ARTÍCULO 279. Excepciones.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)”

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C -432 de 2004.

¹¹ Artículo 13

13001-33-33-001-2017-00251-01

Dentro de las disposiciones de la precitada Ley 4 de 1992, se destacan por su relevancia para la solución del caso en concreto, los artículos 1, 2, 4, 10 y 13. De estas se tiene que le corresponde al Gobierno Nacional:

1. Fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública con sujeción a la ley marco dictada por el Congreso sobre la materia.
2. Aumentar las remuneraciones de los miembros de la Fuerza Pública conforme a los criterios y objetivos señalados en la Ley 4 de 1992.
3. Establecer una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los criterios y objetivos señalados en la Ley 4 de 1992.
4. Velar porque los salarios y prestaciones sociales de los miembros de la Fuerza Pública no sufran una desmejora.

En consecuencia, cualquier acto que contravenga estas directrices carecerá de todo efecto.

Ahora bien, el régimen especial del personal de la Fuerza Pública, ésta contenido entre otras, en las siguientes disposiciones relevantes frente a cada grupo de sus miembros.

El **Decreto 1213 de 1990** que consagra el Estatuto del personal de Agentes de la Policía¹² Nacional; el **Decreto 1211 de 1990** o Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; el **Decreto 1212 de 1990** consagra el Estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional; y el **Decreto 1214 de 1990** que reformó el estatuto y el régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Así mismo, se aplican a todos los miembros de la Fuerza Pública la Ley 923 de 2004, la cual contiene normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros que pertenecen a la Fuerza Pública, conforme a lo establecido por la Constitución Política en su artículo 150, numeral 19, literal e).

Igualmente, el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; el Decreto 1515 de 2007, mediante el cual se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, entre otros cargos; y

¹² El Decreto 2070 de 2003 que reformó el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

13001-33-33-001-2017-00251-01

finalmente el Decreto 2863 de 2007, por medio del cual se modificó parcialmente el Decreto 1515 de 2007, y se dictaron otras disposiciones.

5.4.2. Del principio de oscilación.

Sea lo primero advertir que la asignación de retiro se considera como una modalidad de prestación social que “se asimila a pensión de vejez”¹³.

Ahora, en lo que respecta al principio de OSCILACIÓN, tratándose de oficiales de las fuerzas militares, en concreto del Ejército Nacional, se ha venido consagrando así:

“ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Esta disposición, consagró el principio de oscilación que se traduce en que, la asignación de retiro y las “pensiones” de los miembros de la fuerza pública, se liquidan teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones del personal en servicio activo, con la finalidad de que las mismas mantengan una equivalencia que salvaguarde el principio de igualdad.

Sobre el principio de oscilación, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, con la Poncia del Consejero NICOLAS PÁJARO PEÑARANDA, radicado interno 2956 -99, que se ha reiterado y mantenido como línea jurisprudencial, precisó:

“(…) ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones establecido en el artículo 169 del decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas (...)”

¹³ Corte Constitucional Sentencia C – 432 de 2004

13001-33-33-001-2017-00251-01

Entonces, conforme al principio de oscilación, todo aquello que beneficie la asignación del respectivo personal en actividad, beneficia la asignación del personal en retiro.

Así las cosas, habiéndose precisado que al Estado le asiste el deber de aumentar las remuneraciones conforme a los criterios y objetivos señalados en la Ley 4ª de 1992, debe entenderse que ese aumento se debe efectuar no sólo en los salarios de los miembros activos, sino también en igualdad en las asignaciones de retiro.

Además, esa misma ley marco, consagra que en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado, dentro de los cuales se encuentra, el personal de la fuerza pública y entre ellos, el personal que goza de asignación de retiro.

Por su parte, en la Ley 923 de diciembre 30 de 2004, se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública conforme al artículo 150, numeral 19, literal e), precisando en su artículo 2 que para la fijación de ese régimen el Gobierno debe tener en cuenta los principios de *"eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad"*.

Como elementos mínimos del marco pensional y de la asignación de retiro, incluyó en el artículo 3 numeral 3.13 el principio de Oscilación en los siguientes términos: *"El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo"*.

Por lo demás el Decreto 4433 de diciembre de 2004 que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, dispuso en sus artículos 2 y 3 la garantía de los derechos adquiridos y reiteró los principios señalados en la ley de *"eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad"*.

En el título V, denominado "Disposiciones Varias", en su artículo 42 consagró el principio de Oscilación, y estableció que las asignaciones de retiro y las pensiones que se encuentran contempladas en dicha normativa tendrán un

13001-33-33-001-2017-00251-01

incremento en el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso, las asignaciones de retiro o las pensiones podrán ser inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, y no podrán acogerse los beneficiarios de este decreto a normas que regulen lo concerniente a ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que, así lo disponga la ley expresamente.

Finalmente, el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007, el cual modificó el Decreto 1515 de 2007, consagró en su artículo 4 el principio de oscilación, estableciendo que, en virtud de dicho principio, la asignación de retiro consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez, o aquellos que gozan de estos beneficios, o pensión de sobreviviente, que haya sido obtenida con anterioridad al 1 de julio de 2007, tendrán derecho a que ésta les sea ajustada en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, con ocasión del incremento que consagra el artículo 2 del decreto *ibídem*¹⁴.

Así las cosas, el decreto es claro al establecer que, sólo los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional son los beneficiarios del reajuste por aumento a la prima de actividad en un 50%.

Sin embargo, lo anterior fue objeto de controversia, por considerar que existen desigualdades entre los regímenes contemplados en los Decretos 1211, 1212, 1213, y 1214 de 1990, por lo tanto, la Corte Constitucional¹⁵ se pronunció al respecto, argumentando que el tratamiento diferenciado que le ha dado la legislación al personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional frente al trato dado al personal de la Fuerza Pública no constituye trato discriminatorio, toda vez que en cada caso se regulan situaciones de hecho diferentes, por lo tanto ameritan tratos distintos.

Por otro lado, el Consejo de Estado resolvió un problema jurídico similar, en el cual se debía determinar si el artículo 2 del Decreto 2863 de 2007, por medio del cual se incrementó la prima de actividad a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional era nulo, por violar el derecho a la igualdad de los agentes de la Policía, del personal nivel ejecutivo de la Policía Nacional y de los soldados profesionales.

¹⁴ Esta disposición legal consagró el aumento de prima de actividad del personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional regulado por el Decreto 1214 de 1990, en los siguientes términos: "La prima de actividad de que trata el Artículo 38 del Decreto Ley 1214 de 1990, será del treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico mensual.

¹⁵ Sentencia C-1032 de 2002.

13001-33-33-001-2017-00251-01

De lo anterior, el Alto Tribunal Contencioso¹⁶ determinó que, por tratarse de regímenes especiales, como lo es el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no se puede determinar que se configura una vulneración al derecho a la igualdad por el simple hecho de no considerar para algún grupo de quienes son beneficiarios de tales regímenes un reajuste a la prestación.

Así las cosas, no se podría afirmar que se configura una vulneración al principio de oscilación, el cual establece que el régimen salarial y prestacional aplicable al servicio activo es el mismo que rige la situación del personal que se encuentra en retiro.

Por esto, todas aquellas situaciones que definan las prestaciones del personal en servicio activo, será el aplicado al personal retirado, por lo que la última no podrá ser parámetro de igualdad, debido a que dicho parámetro recae sobre los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, caso diferente de los Agentes, quienes fueron excluidos del beneficio del reajuste de la prima de actividad por aumento del 50%.

5.4.3. De la prima de actividad.

Mediante los artículos 59 y 116 del Decreto 2337 de 1971¹⁷ se reglamentó la prima de actividad para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo de la siguiente manera:

Aquellos Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que se encuentren en servicio activo, tendrán derecho a una prima de actividad, la cual corresponde al 30% del sueldo básico, y ésta se aumentará en un 1 1/2 por cada año de servicio cumplido el grado respectivo, sin que éste exceda del 36%.

Además de esto agregó, que cuando el Oficial o Suboficial goce de ascenso al grado inmediatamente superior, la prima de actividad iniciará nuevamente con el 30% del sueldo básico, y se reajustará anualmente en la manera prevista anteriormente.

Por su parte, el artículo 116 del mencionado decreto, estableció que a partir de la vigencia del mismo, aquellos Oficiales y Suboficiales de las FFMM que

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" en sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 11001-03-25-000-2009-00029-00 (0656-2009)

¹⁷ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

13001-33-33-001-2017-00251-01

se retiren o sean retirados bajo la vigencia del mismo, sus prestaciones sociales se liquidarán de acuerdo con las siguientes partidas:

- Cesantías y demás prestaciones unitarias: Sueldo básico, prima de antigüedad, subsidio familiar, una prima de actividad del 15% del sueldo básico correspondiente a su cargo, doceava parte de la prima de navidad, prima de vuelo en las condiciones establecidas en la norma ibídem, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y prima de Estado Mayor en las circunstancias indicadas en la normatividad.
- Las asignaciones de retiro y las pensiones se liquidarán sobre el sueldo básico, prima de antigüedad, un subsidio familiar para el personal de Oficiales y Suboficiales casados o viudos con hijos legítimos, el 30% del sueldo básico por el estado de casado o viudo con hijo legítimo, un 5% por el primer hijo, y un 4% por cada uno de los demás, sin que el total exceda del 47% del sueldo básico.

Además de eso, una prima de actividad del 15% del sueldo básico correspondiente a su grado, una doceava parte de la prima de navidad, prima de vuelo en las condiciones que se encuentre establecido en la referida normatividad, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y prima de Estado Mayor en las circunstancias de la presente norma.

Posteriormente, el Decreto 612 de 1977, en los artículos 65 y 131, por medio del cual se reorganizó la carrera de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, sostuvo que éstos en servicio activo, tendrían derecho a una prima mensual de actividad, la cual es el equivalente del 33% del respectivo sueldo básico¹⁸.

Por otro lado, estableció también las bases de liquidación para el personal de Oficiales y Suboficiales que fueran retirados del servicio activo bajo la vigencia de dicho Decreto, las cuales se liquidarían de la siguiente manera:

Las cesantías y las demás prestaciones unitarias, se liquidarían sobre el sueldo básico, la prima de antigüedad, subsidio familiar; una prima de actividad equivalente al 15% del sueldo básico correspondiente al grado; doceava parte de la prima de navidad, prima de vuelo de condiciones de conformidad con la presente normatividad, gastos de representación para

¹⁸ Artículo 65 Decreto 612 de 1977.

13001-33-33-001-2017-00251-01

Oficiales Generales o de Insignia y prima de Estado mayor, en las condiciones establecidas en dicho Decreto.

Con respecto a la asignación de retiro y las pensiones, se estableció que estas se liquidarán sobre el sueldo básico, la prima de antigüedad; subsidio familiar de Oficiales y Suboficiales que se encuentren casados o en estado de viudez con hijos legítimos, liquidados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 del presente decreto, sin que este exceda el 47% del respectivo sueldo básico.

También se incorporó una prima de actividad del 15% del sueldo básico correspondiente al grado, doceava parte de la prima de navidad; prima de vuelo en las condiciones establecidas en dicha norma, los gastos de representación para los Oficiales Generales o de Insignia y la prima de Estado Mayor en las condiciones establecidas.

Con la expedición de la Ley 19 de 1983, el Congreso de la República, se revistió al Presidente de la República, de unas facultades extraordinarias para que éste reorganizara el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y las entidades descentralizadas del sector, y también se le dio la potestad de modificar aquellas normas que regulan las carreras del personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Con fundamento a lo anteriormente mencionado, se expidió el Decreto 089 del 18 de enero de 1984, por medio del cual se reorganizó la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y en su artículo 80¹⁹ estableció la prima de actividad para el personal en servicio activo, equivalente al 33% del respectivo sueldo básico.

De la misma manera, en el artículo 152 ibídem, dispuso el cómputo de la prima de actividad para efectos de la asignación de retiro y demás prestaciones sociales, estableciendo que el cómputo de la misma sería de la siguiente manera.

- Para aquellos que cuenten con menos de quince (15) años de servicio, la prima de actividad corresponderá al 15%.
- Para aquellos que cuenten con quince (15) años o más de servicios, pero menos de veinte (20), corresponderá al 20%

¹⁹ "Artículo 80. Prima de Actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico."

13001-33-33-001-2017-00251-01

- Para aquellos que cuenten con veinte (20) años o más de servicios, pero menos de veinticinco (25), corresponderá al 25%.
- Para aquellos que cuenten con veinticinco (25) años o más de servicios, pero menos de treinta (30), corresponderá al 30%.
- Para aquellos que cuenten con treinta (30) años o más y tres por ciento años de servicio, corresponderá al 33%.

Luego, el Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias concedidas por la Ley 5ª de 1988, expidió el Decreto 95 del 11 de enero de 1989, mediante el cual se reformó el Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y en su artículo 82 reguló lo relativo a la prima mensual de actividad, equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico devengado en servicio activo.

De la misma forma, en el artículo 154 ibídem la incluyó dentro de la asignación de retiro y demás prestaciones sociales²⁰.

Posteriormente, el Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias, que le confiere la Ley 66 de 1989, profiere el Decreto 1211 de 1990, por medio del cual se reformó el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, dejando en los mismos términos las disposiciones relativas a la prima de actividad.

Sin embargo, el artículo 160²¹ ibídem, hizo especial referencia al reconocimiento de la prima de actividad a los oficiales y suboficiales o a sus

²⁰ **"Artículo 154. CÓMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD.** A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sena retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).

Para individuos con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).

Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).

Para individuos con veinticinco (25) o mas años de servicios, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento. (30%).

Para individuos con treinta (30) o mas años de servicios, el treinta y tres por ciento (33%).

²¹ **"ARTICULO 160. RECONOCIMIENTO PRIMA DE ACTIVIDAD.** A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 18 de enero de 1984 se les computará la prima de actividad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, en la forma que a continuación se expresa:

- En la vigencia fiscal de 1990 hasta el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).

- En la vigencia fiscal de 1991 hasta el veintidós punto cinco por ciento (22.5%).

- En la vigencia fiscal de 1992 hasta el treinta y tres por ciento (33%).

PARAGRAFO. Queda entendido que no habrá lugar a los reajustes establecidos en este artículo entre el 18 de enero de 1984 y las iniciaciones de las vigencias fiscales indicadas en esta norma. Tampoco habrá reajuste de las prestaciones unitarias."

13001-33-33-001-2017-00251-01

beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión, antes del 18 de enero de 1984.

Mediante la expedición de la Ley 797 de 2003²², en el numeral 3° del artículo 17, se facultó al Presidente para expedir los estatutos especiales de la Fuerza Pública, con fundamento en ello, se expidió el Decreto Ley 2070 del 25 de julio de 2003²³ (Diario Oficial No. 45.262 de 28 de julio de 2003), norma que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en sentencia C - 432 del 6 de mayo del 2004 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil.

Lo anterior, por haberse desconocido lo previsto en el artículo 150, numerales 10 y 19, literal e), de la Constitución Política, concretamente, porque "(...) debe regularse por el Congreso de la República mediante normas que tengan un carácter general, conocidas en nuestro sistema como leyes marco y no, por intermedio de una habilitación legal, valiéndose para el efecto de facultades extraordinarias. (...)".

Fue así como el Presidente de la República, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004²⁴, profirió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en sus artículos 13²⁵ y 45²⁶, en los cuales dispuso las partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares y su vigencia y derogatoria, respectivamente.

²² "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales."

²³ "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares"

²⁴ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

²⁵ "**Artículo 13.** Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales."

²⁶ "**Artículo 45. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y, en especial, los artículos 193 del Decreto-ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto-ley 1793 de 2000."

13001-33-33-001-2017-00251-01

Por su parte, el artículo 14²⁷ *ibídem*, consagró la forma en que debe liquidarse la asignación mensual de retiro del personal de la fuerza pública, en consideración al tiempo de servicio.

Luego, se expidió el Decreto 2863 de 2007, por medio del cual se modificó parcialmente el Decreto 1515 de 2007, y en su artículo 2²⁸ ordenó el incremento a la prima de actividad consagrada en el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, en cuantía equivalente al 50%, a partir del 1 de julio de 2007.

Por su parte, el artículo 4 *ibídem*, estableció que en virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión que se encuentra consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales que pertenecen a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios, y a aquellos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los anteriores, que hayan sido obtenidas antes del 1 de julio de 2007, gozarán del derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en el cual se les haya ajustado el del correspondiente activo, con ocasión del incremento consagrado en el artículo 2 *ibídem*.

²⁷ **Artículo 14.** *Asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, que sean retirados con dieciocho (18) o más años de servicio, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

14.1 Sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los dieciocho (18) primeros años de servicio.

14.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

14.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así: El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 2°. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.

²⁸ **Artículo 2°.** *Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así: Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990. Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%)."*

13001-33-33-001-2017-00251-01

Es así como la prima de actividad, desde el momento mismo de su creación, fue concebida como una prestación en favor de los miembros activos de las Fuerzas Militares, para posteriormente convertirse en un factor de liquidación de las asignaciones de retiro, en consideración a los años que el interesado estuvo en servicio activo, y de acuerdo al porcentaje establecido en la Ley.

5.5. CASO CONCRETO.

5.5.1. Hechos probados.

- Petición elevada por la señora MARÍA CASTRO FLÓREZ ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en fecha 29 de julio de 2015, en la que solicita la modificación, reconocimiento y liquidación de la partida computable prima de actividad en un 49.5% a partir del 01 de julio de 2007.²⁹
- Certificado CREMIL 67557 con número de consecutivo 2015-58533 expedido por la entidad accionada en fecha 16 de septiembre de 2016, por medio del cual da respuesta a la solicitud de reajuste de la prima de actividad presentada por la demandante en su condición de beneficiaria del causante, en el que señala que el reajuste correspondiente es del 12.5%, dando como resultado un porcentaje de prima de actividad del 37.5%, mismo que se ha venido liquidando y pagando dentro de la asignación de retiro a partir del 01 de julio de 2007.³⁰
- Hoja de servicios militares prestados por el señor Suboficial Primero Almacenista Carlos Ramón Pareja Amador expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Armada Nacional.³¹
- Resolución No. 1204 del 03 de febrero de 1995, *“Por la cual se aprueba el Acuerdo No. 160 de 1954, referente al sueldo de retiro del Suboficial 1º Almacenista de la Armada Nacional, señor Carlos Ramon Pareja Amador y se reconocen otras prestaciones sociales”*, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.³²
- Resolución No. 2841 de 09 de octubre de 2007, *“Por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor*

²⁹ Folios 9 cdr.1

³⁰ Folio 10 cdr.1

³¹ Folio 19-22 cdr.1

³² Folios 23-25 cdr.1

13001-33-33-001-2017-00251-01

Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS RAMON PAREJA AMADOR³³

- Certificado No. 613- 67557, donde se relaciona los periodos liquidados de una asignación de retiro, con porcentajes y partidas computables del señor CARLOS RAMÓN PAREJA AMADOR.³⁴

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Aterrizando al caso de marras, considera la Sala que, no le asiste razón a la demandante, cuando pretende que la asignación de retiro que le fue reconocida como beneficiaria del señor CARLOS RAMON PAREJA AMADOR, sea reajustada incrementando la prima de actividad a un porcentaje del 49.5%, con el argumento que se vulnerarían principios del derecho laboral constitucional como los de igualdad, favorabilidad y oscilación que rigen las pensiones de los miembros de la fuerza pública.

Una vez revisada la certificación de partidas computables³⁵, del señor CARLOS RAMON PAREJA AMADOR para el mes de julio del año 2007 y siguientes, la entidad demandada le liquidó la prima de actividad en un porcentaje de 30%, lo cual corresponde con el incremento ordenado por el Decreto 2863 de 2007.

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad referida, se estableció que el Decreto 2863 de 2007, incrementó el porcentaje de la prima de actividad equivalente al 50% para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo; así como también para las asignaciones de retiro o pensiones de invalidez obtenidas antes del **01 de julio de 2007**, quienes tendrán el derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado a los del servicio activo, en razón al incremento establecido en el artículo 2 del Decreto 2863 de 2007. Así, es claro que el aumento indicado en la norma es sobre el porcentaje y no sobre el monto básico como lo pretende del señor CARLOS RAMON PAREJA AMADOR, dado que este no es el alcance de la norma.

Bajo este entendido, la Sala observa que CREMIL realizó el reconocimiento de la asignación de retiro conforme a las normas que regían la materia para el momento en que se produjo el retiro del señor CARLOS RAMON PAREJA AMADOR, esto es, el **04 de septiembre de 1954**, razón por la cual CREMIL

³³ Folios 26-29 Cdr.1

³⁴ Folio 31-35 cdr.1

³⁵ Ibidem.

13001-33-33-001-2017-00251-01

efectuó el reajuste en la proporción indicada en los artículos 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007, pues se advierte que cuando el artículo 4 del Decreto 2863 del 2007 señala el derecho de ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, al remitirse al artículo 2 del mismo decreto se refiere en concreto al porcentaje del 50% y no al resultado de aplicar el 50% al 33% de que trata el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990³⁶.

Así las cosas, estima la Sala que se debe confirmar la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

5.6. CONDENAS EN COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación condenará en costas a la parte demandante a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo con lo señalado en el artículo 366 del CGP.

5.7. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo con lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

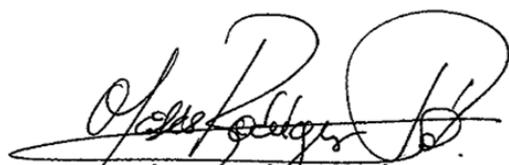
³⁶ Ver sentencia del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-25-000-2012-01653-01(1762-17) Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección B

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso de radicado No. 13001-33-33-001-2017-00251-01)